

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2017-01127-00 NI. 30205.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ la pena acumulada de 18 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad, por el delito de hurto calificado y agravado, y 1° de agosto de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad, por el delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 12 de mayo se recibe en este Juzgado solicitud de la apoderada del sentenciado para que se le conceda la libertad condicional a su defendido, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado, se tiene que el artículo 64 del Código Penal señala los siguientes requisitos para la procedencia del beneficio:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esa manera, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y por ello no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

Sin que en este momento sea posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el Establecimiento Carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la Resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se debe negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que el 19 de junio de 2019 este Juzgado -previo al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal- resolvió revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida a RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración de justicia, comoquiera que el 25 de enero de 2018 se decretó la legalidad de su captura por el delito de fuga de presos dentro del asunto que sigue bajo el radicado No. 68001-6000-159-2018-00588-00 y al haber incurrido en una nueva conducta punible por la cual fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado bajo el radicado No. 68001-6000-159-2018-00928, en razón de la cual fue capturado el 2 de febrero de 2018 por cuenta de dicha actuación.

De ahí que existe una decisión en firme que resolvió debía cumplir el resto de la condena de manera intramural, y por ello fue dejado a disposición de este Juzgado el 22 de abril de 2021¹; supuesto que además descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, toda vez que no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado satisfactoriamente ya que el sentenciado ha mostrado un comportamiento renuente que se evidencia no sólo en que haya evadido el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria que le imponían el deber de permanecer en su domicilio, sino además porque persistió en su actuar delictivo, circunstancia que es indicativa de la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena que le fue impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la condena en el caso concreto.

Por las anteriores razones, resulta improcedente la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ dentro de este asunto.

¹ Folio 90, Boleta de Detención No. 134.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira

